CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3029

FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y,

CONSIDERANDO

Mediante oficio de fecha 21 de septiembre del 2024 y radicado CVS N° 20241109453 del 01 de octubre de 2024, proveniente de la Policía Nacional, se deja a disposición de la CVS, el decomiso preventivo del producto forestal maderable, correspondiente a veinte coma treinta y nueve metros cúbicos (20.39) m3 de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y, vehículo tipo camión, marca: Chevrolet, color azul, de placas SUL - 241, propiedad del señor **JUAN QUINTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.226.353, el cual era conducido por el señor **FREDY CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.696.724,expedida en Puerto Berrio.

Se deja constancia que tanto el producto forestal, como el vehículo antes mencionado, fueron dejados en la estación agroforestal de la CAV - Mocarí.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional - CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2024 - 1068 del 30 de septiembre del 2024, en el que se indica lo siguiente:

"(…)

*1. **ANTECEDENTES**:*

Se informa a la autoridad ambiental CVS el día 23 de septiembre de 2024, el decomiso de producto forestal realizado por parte de la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE SECCIONAL CÓRDOBA, oficio, con número radicado CVS No. 20241109453, la incautación se realiza al señor FREDY CIFUENTES MESA, en vehículo tipo camión de color azul, de placas SUL-241.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE SECCIONAL CÓRDOBA en la vía que comunica a Puerto Rey – Montería a la altura del Km 42, el 21 de febrero de 2024 a las 17:00 horas, mediante acciones de control y seguimiento por parte de las entidades de apoyo se efectuó el decomiso preventivo y captura del señor FREDY CIFUENNTES MESA con cédula de ciudadanía N° 1.039.696.724, el cual se trasportaba en el vehículo tipo camión de placas SUL-241. Marca Chevrolet, color azul, el cual es detenido por incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el "Prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos".

Se resalta que al momento del procedimiento se le solicita documentación que acredite la legalidad del producto trasportado, el cual contaba con salvoconducto único nacional No. 136210534897, el cual tiene un periodo de movilización del 20-09-2024 al – 22-09-2024, ruta San Pelayo- Montería – Caucasia - Medellín – Rio negro – Bogotá – Villavicencio.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS:

De acuerdo a la evidencia suministrada, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal movilizado en vehículo con placas SUL-241, se reporta que este vehículo presuntamente trasporta una cantidad que este corresponde a aproximadamente 20.39 m3 de bloques de madera con características semejante de la especie Roble (Tabebuia rosea), de distintas dimensiones.

Según lo reportado se establece que el procedimiento de control y vigilancia fue realzado a las 17:00 horas del día 21 de septiembre de 2024, en la vía que comunica a Puerto Rey – Montería a la altura del Km 42, por lo tanto, se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el "Prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos".

REGISTRO FOTOGRÁFICO VEHÍCULO PLACAS SUL-241



Producto forestal decomisado

Fuente: *Subdirección de Gestión Ambiental- CVS, 16-02-2024*

Imagen 2. Registro fotografico Bloques de madera 27 de septiembre de 2024



Cubicación del producto forestal

Siendo el día 27 de septiembre de 2024 se verifica el ingreso del vehículo de placas SUL - 241 asociado al proceso, a las instalaciones de la Estación Agroforestal - CAV – Mocarí, por lo tanto, se procede a realizar la cubicación de la madera.

La madera se encontró en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología.

Para el cálculo del volumen de listones de madera con características semejante de la especie Roble (Tabebuia rosea) se procedió con la siguiente fórmula:

*V= A * L * H* Fe, donde:*

V: Volumen de madera aserrada en metros cúbicos

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de esparcimiento

De la ecuación: V= A L* H * Fe, se obtiene:*

Corresponde a listones organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

Arrume 1.

*V= (2,35 m * 3,65 m * 1,70 m) * 0.7*

*V= (14,6 $m3$) *0,7*

V= 10,2 m3

Arrume 2.

*V= (1,07 m * 2,30 m * 1,30 m) * 0.7*

*V= (3,2 $m3$) *0,7*

V= 2,23 m3

Arrume 3.

*V= (2,35 m * 1,65 m * 0,90 m) * 0.7*

*V= (3,5 $m3$) *0,7*

V= 2,44 m3

Por lo tanto, el volumen total es de 14,87 $m3$ (metros cúbicos) de madera.

Imagen 3. Registro fotográfico cortes en la madera 27-09-2024





CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra que el vehículo tipo camión de placas SUL-241 trasportaba un total aproximadamente 14,87 $m3$ de producto forestal con características semejantes a las especies Roble (Tabebuia rosea), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

Se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el "Prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.

Se verifica el ingreso del vehículo de placas SUL-241 asociado al proceso, a las instalaciones de la Estación Agroforestal - CAV – Mocarí.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta

su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

*Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la misma disposición normativa en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten

efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

*Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 dispone: "**Tipos de medidas preventivas**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y

conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

*La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, expone: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

*El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024 queda así: "**Caducidad de la acción**. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

*Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "**Notificaciones**. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

*Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: "**Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

*PARÁGRAFO 1o**.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

*PARÁGRAFO 2o**.** Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

*PARÁGRAFO 3o**.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos amparan únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de

terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que, obran en el expediente elementos probatorios como lo son: concepto técnico **ASA No. 2024 - 1068** del 30 de septiembre del 2024, oficio de la policía Nacional fecha 21 de septiembre del 2024 y radicado CVS N° 20241109453 del 01 de octubre de 2024, de la Policía Nacional, tarjeta de propiedad y registro fotográfico, que permiten a la entidad legalizar la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal, consistente en un volumen de **14,87** metros cúbicos aproximados, concerniente a la especie de Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados al señor **FREDY CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.039.696.724, expedida en Puerto Berrio, en calidad de conductor y al señor **JUAN QUINTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.152.226.353, propietario del vehículo, sin contar con el respectivo permiso Salvoconducto al momento del decomiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en la Estación agroforestal de la CAV - CVS - Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas SUL - 241, color: Azul, marca: Chevrolet, modelo: 1998, de propiedad del señor **JUAN QUINTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.226.353, conducido por el señor **FREDY CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.696.724, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación en contra de los señores **JUAN QUINTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.226.353,como propietario del Vehículo y al señor **FREDY CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.696.724, conductor del vehículo, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal consistentes en un volumen de **14,87** metros cúbicos aproximados concerniente a varas de especie Roble (Tabebuia rosea), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a los señores **JUAN QUINTERO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.226.353, como propietario del vehículo y al señor **FREDY CIFUENTES MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.696.724, residente en la ciudad de Medellín en la Carrera 48 A 85, teléfono de contacto No 3205802192 o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL-CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto / Abogada- Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /secretario general CVS.